



VISTOS:

El Acta de Fiscalización N° 0001391 de fecha 10 de abril del 2025; el INFORME 000305-2025-G.R.AMAZONAS/UFTTA de fecha 29 de abril del 2025, el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN 000044-2025-G.R.AMAZONAS/DCTTA de fecha 06 de mayo del 2025; el INFORME LEGAL N° 000272-2025-G.R.AMAZONAS/OAL de fecha 06 de mayo del 2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N.º 27867 en el artículo 56º literal g, establece que, las Funciones en materia de transporte son las siguientes: Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito Regional en coordinación con los Gobiernos Locales;

Que, el numeral 241.1º del artículo 241º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que la Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda;

Que, artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, define al Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, establece en el artículo 10º la Competencia de los Gobiernos Regionales; tales como: acciones de gestión, supervisión y fiscalización del transporte de personas, mercancías y mixto a nivel Regional, para lo cual están facultados inspectores designados mediante resolución, conforme lo establece el presente reglamento;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto mediante el cual se Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, señala lo siguiente: "Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso";

Que, el artículo 11 del reglamento antes indicado, señala que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan; asimismo en el inciso 11.2 se indica que la Resolución Final, según corresponda, debe contener: a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada. b) Medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso. c) En materia de tránsito terrestre: la Resolución Final debe contener, además de lo señalado en los literales precedentes, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC; finalmente en el inciso 11.3 del artículo en mención, refiere que en caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados,

N° EXPEDIENTE: UFTTA020250000286



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador;

Que, el artículo 255° numeral 1, de la Ley N° 27444, Ley De Procedimiento Administrativo General, establece que, el Procedimiento Sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; asimismo, el numeral 3 del citado artículo señala que, Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe de contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, el numeral 244.1 del artículo 244° Del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada. 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia. 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores. 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin. 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización. 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores. 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez. 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta, y el numeral 244.2° Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario;

Que, el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, establece respecto de la conclusión del procedimiento administrativo sancionador especial lo siguiente: 12.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final. b) Resolución de archivamiento. c) Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado; de igual manera el inciso 12.2 refiere que en el caso de las infracciones cuya sanción es de naturaleza netamente pecuniaria, el reconocimiento de la responsabilidad se realizará mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción y su aceptación por parte de la autoridad competente. En este supuesto se declara la responsabilidad administrativa del administrado y se dispone el archivo del procedimiento; finalmente en su inciso 12.3 dispone que la Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Artículo 18 respecto de la obligación de notificar, que en el inciso 18.1 la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. 18.2. La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado;

Que, el Artículo 20 del mismo cuerpo legal dispone lo siguiente: Modalidades de notificación; que en el inciso 20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(...) en concordancia con el artículo 24° y 25°;

Que, mediante Acta de Fiscalización N° 0001391 de fecha 10 de abril del 2025, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, contra el administrado FRANKLIN TUESTA CHÁVEZ, identificado con DNI N° 75891830, imputándosele la infracción contenida en el código de infracción I-3-B cuando se desplazaba en el vehículo con placa de rodaje M4H-257; esto al realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: se constató que el conductor. no cumple con llenar la, información necesaria en el manifiesto de pasajeros, cuando corresponde, conforme a lo establecido en el presente Reglamento D.S. 017-2009- MTC. vigente, cabe mencionar que el conductor no consigno en el manifiesto el nombre completo de 02 pasajeros, asimismo tampoco consigno al mismo pasajero Cotrina Sarmiento Rafael;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, el mismo que respecto del Informe Final de Instrucción en su inciso 10.1 indica lo siguiente: "Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso". (Énfasis agregado);

Que, en ese entender y como es de verse de los actuados, pese al tiempo legalmente establecido el administrado infraccionado no ha cumplido con presentar sus descargos respecto de los hechos constitutivos de la imputación hecha a través del Acta de Fiscalización N° 0001391 de fecha 10 de abril del 2025; por lo que se ha procedido a emitir el Informe de Instrucción final sin los descargos antes indicados;

Que, habiendo establecido lo anterior, es que mediante INFORME 000305-2025-G.R.AMAZONAS/UFTTA de fecha 29 de abril del 2025, la Unidad de Fiscalización Terrestre y Transporte Acuático de la Entidad, elevada los actuados correspondientes al Acta de Fiscalización N° 0001391 de fecha 10 de abril del 2025, por la presunta comisión de la infracción con código I-3-B cuando se desplazaba en el vehículo con placa de rodaje M4H-257;

Que, posteriormente con INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN 000044-2025-G.R.AMAZONAS/DCTTA de fecha 06 de mayo del 2025, emitido por la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático de esta Entidad, concluye la etapa de instrucción conforme lo establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, recomendado a su vez EL ARCHIVO DEL ACTA DE FISCALIZACION aplicado al administrado, TUESTA CHAVEZ FRANKLIN identificado con DNI N° 75891830; esto al concluir que no existen suficientes elementos probatorios de calidad que logran determinar la responsabilidad del administrado en relación al Acta de Fiscalización N° 0001391; y, en consecuencia, se recomienda el archivo del procedimiento. (Énfasis agregado);

Que, en ese sentido mediante INFORME LEGAL N° 000272-2025-G.R. AMAZONAS/OAL de fecha 06 de mayo del 2025, la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad, después de haber revisado la documentación obtenida y bajo el marco de las disposiciones normativas establecidas en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181; el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, determina que, mediante INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN 000006-2025-G.R.AMAZONAS/DCTTA de fecha 20 de febrero del 2025, se CONCLUYE la etapa de instrucción conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Recomendado emitir Resolución Final de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial el mismo que dispone en su inciso 12.1. lo siguiente: "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final. b) Resolución de archivamiento. c) Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado; de igual manera el inciso 12.2 refiere que en el caso de las infracciones cuya sanción es de naturaleza netamente pecuniaria, el reconocimiento de la responsabilidad se



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

realizará mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción y su aceptación por parte de la autoridad competente. En este supuesto se declara la responsabilidad administrativa del administrado y se dispone el archivo del procedimiento;

Que, en concordancia con lo señalado precedentemente; el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN 000044-2025-G.R.AMAZONAS/DCTTA de fecha 06 de mayo del 2025, emitido por la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático de esta Entidad, concluye la etapa de instrucción conforme lo establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, recomendado a su vez EL ARCHIVO DEL ACTA DE FISCALIZACIÓN aplicado al administrado, TUESTA CHAVEZ FRANKLIN identificado con DNI N° 75891830; esto al concluir que no existen suficientes elementos probatorios de calidad que logran determinar la responsabilidad del administrado en relación al Acta de Fiscalización N° 0001391; y, en consecuencia, se recomienda el archivo del procedimiento. (Énfasis agregado);

Que, estando a los considerandos expuestos, y en uso de las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°421-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 22 de julio de 2024, el Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas; contando con el Visto Bueno de la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático, la Unidad de Fiscalización de Transporte Terrestre Acuático y la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONGASE EL ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios a favor del administrado **FRANKLIN TUESTA CHÁVEZ**, identificado con DNI N° 75891830; esto, al realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: se constató que el conductor. no cumple con llenar la, información necesaria en el manifiesto de pasajeros, cuando corresponde, conforme a lo establecido en el presente Reglamento D.S. 017-2009- MTC. vigente, cabe mencionar que el conductor no consigno en el manifiesto el nombre completo de 02 pasajeros, asimismo tampoco consigno al mismo pasajero Cotrina Sarmiento Rafael, incurriendo en falta tipificada con código de infracción I-3-B cuando se desplazaba en el vehículo con placa de rodaje M4H-257, el cual fue registrada en el Acta de Fiscalización N° 0001391 de fecha 10 de abril del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Final, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al administrado **FRANKLIN TUESTA CHÁVEZ**, identificado con DNI N° 75891830 la presente resolución y a los órganos correspondientes de la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Amazonas**, en la forma prevista por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE;

Documento firmado digitalmente

EVER SANCHEZ BUSTAMANTE
DIRECTOR REGIONAL

000723 - DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

C.C
Archivo